



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-02-2017 09:09:45

Al Contestar Cite Este No.:2017EE12590 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA BERNARDA LOPEZ

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIG

000101

Señora  
MARIA BERNARDA LOPEZ  
TERCERO INTERVINIENTE  
Carrera 81 D No 41 D 02  
Bogotá D.C.

2/1

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 20150105 por la Subdirección de Vigilancia y Control de esta Secretaría". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal en el horario de 8.a.m a 1.p.m, o en su defecto por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder especial debe cumplir con los requisitos del artículo 70 C.P.C; si por el contrario, el poder es general debe cumplir con la solemnidad de la escritura pública.

También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora jurídica

Elaboró: Julio Cesar Lozano

000101

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO - 146 de fecha 31 ENE 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 201501052 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0127 del 26 de febrero de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, con NIT. No. 800196939-3, código de prestador N° 1100108749, ubicado en la transversal 74 F N° 40 B – 54 Sur de Bogotá D.C., con la multa de TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$6.894.600.00), por violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3, Ley 100 de 1993; artículo 185 y Resolución No. 741 del 14 de marzo de 1997, "por lo cual se imparten instrucciones sobre seguridad de los usuarios de instituciones prestadoras de servicios de salud", artículo 8 Parágrafo 2 y Artículo 9.

Que, el día 03 de marzo de 2016, dicho acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado judicial del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, Doctor ENRIQUE QUECANGARZON; quien mediante escrito radicado bajo el N° 2016ER19557 del 16 de marzo de 2016, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° 0127 del 26 de febrero de 2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1113 de 26 de octubre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, aduce:

1. Falta de competencia para tasar y fijar el valor de la multa por cuanto la Ley 9 de 1979 limita las actividades y la competencia tan solo a verificar el cumplimiento de las normas de orden sanitario, más no faculta a la Secretaría Distrital de Salud para sancionar. Para soportar

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



Página 1 de 9

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



31 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 146 de fecha 31 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

jurídicamente sus argumentos, transcribe una serie de normas, tales como el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y la ley 100 de 1993.

2. Indebida interpretación de la característica de seguridad, ya que se le da un alcance más allá de lo permitido por la norma, toda vez que este solo tiene como objeto la exigencia de no contar con los procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicas para minimizar el riesgo de que ocurra un evento adverso, por tanto el cargo debería ser no contar con estos documentos o que los mismos no están basados en evidencia científica o no están encaminados a disminuir el riesgo de que ocurra el evento adverso.
3. En cuanto a la Resolución 741//97, obliga a que quienes atienden pacientes psiquiátricos en los servicios de urgencias, cuenten con medidas de seguridad y a aplicarlas para que no causen daño o lo causen a un tercero. En su caso, opina que es evidente que el Hospital cuenta con tales medidas de seguridad. Que la Secretaría de Salud incurre en yerro técnico al deducir que su defendida no posee los protocolos, ni aplica las medidas encaminadas a reducir el riesgo.
4. Refiere que no incumplió el principio de calidad ya que brindó los servicios de acuerdo a la evidencia científica. Tampoco acepta haber incumplido el artículo 185 de la Ley 100/93 porque se brindaron los servicios según la complejidad de la institución.
5. Termina cuestionando la sanción en el sentido de que la considera desproporcionada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta investigación se origina en la queja presentada por la señora María Bernarda Lopez, en la que manifiesta que hospitalizó a su familiar, León Ramiro Rojas, quien padece de esquizofrenia paranoide, en el Hospital de Kennedy, pero que al ir a visitarlo les dijeron que le habían dado salida, lo que no entienden por las condiciones clínicas del paciente y tener pendiente remisión para la Clínica Floralia, de tal forma que hace responsable al Hospital de lo que puede ocurrirle a su familiar.

Estudiada la historia clínica del señor León Ramiro Rojas, por los profesionales de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, emiten concepto técnico en el que se indica que hay presuntas fallas en la seguridad del paciente, ya que logró pasar los filtros de seguridad y emprendió la fuga. Hay notificación del incidente adverso. Teniendo como fundamento de hecho esta situación, se formula pliego de cargos y, posteriormente, se emite la Resolución acá recurrida, por considerar probada la infracción al parámetro de seguridad.

En cuanto al recurso impetrado por parte del Hospital de Kennedy, mediante el cual pretende la revocatoria de la resolución sancionatoria, a continuación se abordará cada uno de sus puntos.

1. Argumentos relacionados con la competencia del Ente Territorial





Continuación de la Resolución No. 146 de fecha 31 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

El recurrente argumenta que hay vicio de incompetencia no solamente cuando el funcionario carece de atribución específica, sino cuando invade la de otros funcionarios, o cuando por razones de funcionalidad, la decisión debe ser adoptada por su superior, así mismo, cuando el acto administrativo se expide por alguien que carece de competencia. Esto es, pone en duda las facultades legales de las que goza el Ente Territorial, para ejercer las funciones de inspección y control que le han sido atribuidas como se expone a renglón seguido.

La Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias" el artículo 564 refiere la facultad que tiene el estado como "(...) regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento de las autoridades de la salud."; el artículo 577 precisa "(...) Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia;
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

La Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones." artículo 12, literal q) preceptúa: "(...) En los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y las áreas metropolitanas, corresponde a la Dirección Local del Sistema de Salud, que autónomamente se organice: q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación; r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud, e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento;"

Igualmente, la Ley 100 de 1996 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", artículo 176, numeral 4, establece: "(...) Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones: 4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. (...)"





31 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 146 de fecha 31 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Así mismo, para llevar a cabo el cometido estatal respecto a la reglamentación necesaria para la vigilancia y control de la prestación del servicio público de salud, el Presidente de la República con la calidad y competencia que le otorga el artículo 189 en su numeral 11, expide el Decreto 2240 de 1996 en artículo 28, recogido por el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", reglamentando las condiciones que deben cumplir los prestadores de salud y en el cual está inmerso el procedimiento sancionatorio que se debe seguir en caso de violación a las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin distinguir entre sanitarias o administrativas o de cualquier otra índole siempre que aquellas regulen la prestación del servicio de salud, por ello la comprobación de los hechos, la imposición de medidas de seguridad y especialmente la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 28 del hoy recogido en el artículo 2.5.3.7.22. del Decreto 780 de 2016 el cual establece:

*"Artículo 2.5.3.7.22. Competencia para imponer las multas. Las multas serán impuestas mediante resolución motivada expedida por el jefe de la Dirección Departamental, Distrital o Local de salud respectiva."*

De otro lado el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud." artículo 49 recogido por el Decreto 780 de 2013 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" artículo 2.5.1.7.1. Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. "La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones."

A nivel Distrital el Decreto 507 de 2013 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." en su artículo 1º expresa: "Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas: c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes. k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población."

En el numeral 4 del artículo 2, radica en cabeza de la Dirección de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, las funciones de:

"(...)



31 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 146 de fecha 31 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones que prestan servicios de salud e informar a las autoridades competentes, sobre la inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento;...

(...)

5. Adoptar las decisiones que correspondan en los procesos administrativos sancionatorios que se surtan en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen a la dirección a su cargo en desarrollo de las asignaciones legales previstas en las Leyes 9 de 1979, 10 de 1990, 100 de 1993 y 715 de 2001, y las demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen o adicionen."

Así entonces, atendiendo el postulado superior, se enumeran las normas que le dan la facultad de vigilancia y control a la Secretaría Distrital de Salud como la Ley 9 de 1979 artículos 564 y 577; el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, art. 12 ordinales q) y r) de la Ley 10 de 1990 y el Decreto Distrital 507 de 2013, el Decreto 2240 de 1996 en artículo 28, recogido por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.7.22., el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud." artículo 49 recogido por el Decreto 780 de 2013 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" artículo 2.5.1.7.1.

Conforme a lo expuesto, y tal como lo sustentó la primera instancia en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, no hay duda respecto de la competencia de inspección, vigilancia y control que corresponde a la Secretaría Distrital de Salud como Ente Territorial a nivel Distrital, en especial la inspección y ejercer el control a los Hospitales en su calidad de prestadores de servicios de salud.

2. Indebida interpretación de la característica de seguridad, ya que se le da un alcance más allá de lo permitido por la norma.

El desarrollo de la característica de Seguridad comprende el cumplimiento de estándares mínimos, entre otros, de infraestructura, recurso humano, procedimientos e insumos; tendientes a garantizar que todos los procesos a cargo del personal administrativo y asistencial de las instituciones prestadoras de servicios de salud, se realicen de forma segura, de forma tal que garanticen la seguridad del paciente con el menor de los riesgos para éste, evitando al máximo los eventos adversos.

Las Estrategias de Seguridad del Paciente, son acciones sencillas que se han ido implementando en las IPS para hacer más seguros los procesos de atención y por ende impactar en la mejora de la calidad de la atención con el fin de proteger la salud del paciente de los riesgos que se pueden presentar cuando se están brindando servicios en salud.





31 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 146 de fecha 31 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Dichas estrategias van encaminadas básicamente a que cada vez más, nuestras instituciones, los profesionales de la salud y todos aquellos que de forma directa o indirectamente participan en la atención del paciente, sean más hábiles identificando los errores más frecuentes en los que se incurre durante la prestación del servicio, aprendan a manejarlos y por ende a prevenirlos, implantando progresivamente la cultura de seguridad del paciente.

De esta forma, carece de lógica y no puede aceptarse bajo ninguna circunstancia, que el cumplimiento de la característica de seguridad del paciente, solo tiene que ver con la existencia dentro de una institución de los protocolos, los instrumentos y las metodologías, como lo predica el Memorialista, como tampoco que para su infracción se debe demostrar que no está basado en evidencia científica o que no está encaminados a minimizar el riesgo, ya que es claro que la razón primordial de su existencia y exigencia, es que los protocolos, los instrumentos y las metodologías se implementen de manera permanente, de tal forma que tiendan a crear una cultura de la seguridad del paciente facilitando su aplicación para que cumplan su cometido de prevenir la ocurrencia del evento adverso, el cual es el resultado de una atención en salud que de manera no intencional produjo daño.

En el mismo sentido, para violación de la característica de seguridad no se exige la ocurrencia del evento adverso, en otras palabras, no se requiere un resultado dañoso, basta con que se ponga en riesgo al paciente de que le ocurra un evento adverso, en el entendido que estos, en su mayoría, son prevenibles.

Precisamente, dentro de los eventos adversos que se caracterizan por ser prevenibles se consideran los relacionados con la fuga de pacientes psiquiátricos hospitalizados, en los que no solo se debe involucrar el personal asistencial sino el administrativo, en el que recaen de las denominadas fallas latentes<sup>1</sup>, que hacen parte de la seguridad del paciente, y que son las acciones u omisiones que se dan durante el proceso de atención en salud por los encargados de los procesos de apoyo (personal administrativo).

Frente a las incidencias acaecidas en el Hospital de Kennedy, no es aceptable que habiendo sido hospitalizado el señor León Ramiro Rojas, el 14/04/2013, teniendo al momento de ingreso manifestaciones de logorrea, alteración del sueño, ideas delirantes y de persecución, coprolálico, agresivo, con sicosis aguda y al que se le ordena hospitalización con inmovilización; haya escapado del nosocomio sin ningún control, pues se permitió que otro paciente lo desamarrara y posteriormente, que el personal de seguridad no evidenciara el momento del abandono.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

146 de fecha 31 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 146 de fecha 31 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En conclusión, para este Despacho es claro que estamos ante una clara violación al parámetro de seguridad, tanto desde el personal asistencial, que permite o no impide que otro paciente desamarre al señor Rojas; como desde el personal administrativo, que en últimas, no aplica los controles establecidos por la institución para impedir la fuga de pacientes psiquiátricos; omisiones que nos llevan a despachar de manera desfavorable los argumentos del Recurrente y, de corolario, a confirmar la decisión de la primera instancia respecto de que el Hospital de Kennedy debe ser sancionado.

3. En cuanto a la Resolución 741//97, obliga a que quienes atienden pacientes psiquiátricos en los servicios de urgencias, cuenten con medidas de seguridad y a aplicarlas para que no causen daño o lo cause a un tercero. En su caso, opina que es evidente que el Hospital cuenta con tales medidas de seguridad.

Al igual que en el punto anterior, se trata de una afirmación desacertada de la defensa, ya que esta se centra en invocar la existencia de las medidas de seguridad pero no explica cual fue la fuerza mayor o el caso fortuito que permitió la fuga del paciente, evento este que es en definitiva por el que se configura la infracción y se soporta la sanción impuesta, no en la existencia o no de los protocolos.

4. Refiere que no incumplió el principio de calidad ya que brindó los servicios de acuerdo a la evidencia científica. Tampoco acepta haber incumplido el artículo 185 de la Ley 100/93 porque se brindaron los servicios según la complejidad de la institución.

Considera esta instancia que de manera suficiente se ha hecho claridad que la característica de seguridad no se restringe a los servicios asistenciales, ya que involucra todo lo que están a cargo de la institución desde el ingreso del paciente, incluyendo a todos los estamentos del hospital; además, que en el presente caso se ha dejado en claro que las omisiones para incurrir en la infracción fue desde lo asistencial como desde lo administrativo.

Vale la pena precisar que, según el artículo 3 del Decreto 1011/06, el servicio de salud debe reunir las características que allí se consagran, entre las que se incluye la de Seguridad, de tal manera que el incumplimiento de cualquiera de ellas, implica que se incumple la prestación de los servicios.

5. Consideración de la sanción como desproporcionada

En este aparte el Apoderado del Hospital de Kennedy relaciona y transcribe los artículos 29 y 230 de la Carta Política y los artículos 3, 40, 44 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y agrega que con la multa se afectan las condiciones económicas del Hospital, pero no expone el porqué considera que la multa no es la ajustada para la infracción censurada, ni controvierte de manera precisa los argumentos que citó en cuenta la primera instancia para tasar la sanción.





146

31 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Así las cosas, se trata de una petición la que no puede aceptar este Despacho, ya que si el recurrente considera que la multa no se adecua a las infracciones, es él quien tiene que demostrar la equivocación de la administración en la tasación de la multa, aportando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias, tal como lo impone el Código General del Proceso, artículo 167, inciso primero, a saber: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En conclusión, habiéndose respondido lo expuesto por el Recurrente, determinándose que no hay elementos o pruebas que controvertan los cargos imputados o que permitan estudiar la posibilidad de disminuir el monto en que se tasó la multa, este Despacho confirmará la resolución sancionatoria en su totalidad.

De otro lado, es de tener en cuenta que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., identificado con el NIT 800196939, código de prestador No. 1100108749, y que con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 del 6 de abril de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy."

Debido a esta fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

Por lo anterior, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA Resolución No. 0127 del 26 de febrero de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, mediante la cual se sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, con la multa de TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$6.894.600.00), hoy Unidad Prestadora de Servicios de Salud Kennedy, que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." identificada con NIT. 900 959 048 – 4, con domicilio en la Calle 9 No 39 – 46, de conformidad con lo expuesto.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

146

31 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 146 de fecha 31 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501052, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes identificadas en la presente investigación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

Dada en Bogotá a los 31 ENE 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

A lozano  
ORamos

<sup>i</sup> Tomado con modificaciones por UT Praxxis UNAD de System Analysis of clinical incidents: the London protocol. Autores: Sally Taylor-Adams y Charles Vincent (Clinical Safety Research Unit, Imperial College London, UK).



DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
BOGOTÁ D.C.  
OBJETO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: PEÑAQUE QUCCAN GARRÓN

RESOLUCIÓN DE: 19.400.438 DE 13/2

IDENTIFICACION DE: Apoderado

HON: 09-02-2017

EN BOGOTÁ D.C.

  
NOTIFICADOR

  
QUIEN SE NOTIFICA